



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE	FA/066/2024
NÚMERO	
SENTENCIA	010/2025
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD	*****
DEMANDADA	
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO Y	MONTES
CUENTA	

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a diez de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día doce de abril de dos mil veinticuatro, ***** en representación de "*****", presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del *****, *****, así como del *****, señalando como actos impugnados el **oficio ***** de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro** emitido por el *****, mediante el cual se resuelve el Recurso de Revocación promovido en contra del oficio número *****,

solicitando la nulidad de la resolución señalada en primer término, y simultáneamente de la resolución determinante de crédito fiscal, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES**

COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789
AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio BJ-146-2024 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/066/2024.

TERCERO. La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto del día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, ello de conformidad con los artículos 13 fracción

VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y al tercero interesado para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Además, se ordenó llamar a juicio al *****.

En fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se notificó a la parte actora mediante comparecencia de persona autorizada para oír y recibir notificaciones; mediante oficio se notificó en fecha veintidós de mayo de la misma anualidad al *****, y al *****, y mediante correo certificado en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro a la *****, y el día treinta del mismo mes y año al tercero interesado *****.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro se dictó un acuerdo en el que se tuvo por precluido el derecho de la persona señalada por la parte actora como tercero interesado, para producir su contestación a la demanda.

Por su parte, el licenciado *****, en su carácter de *****, por sí y en representación del ***** y la *****, en fecha once de junio de dos mil veinticuatro presentó en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Oficialía de Partes de este Tribunal la contestación a la demanda, misma que fue admitida a trámite en auto de fecha veintiuno de agosto de la misma anualidad, previo acuerdo de prevención de fecha veintiuno de junio del mismo año.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

QUINTO. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de ampliación a la demanda de la intención de la parte actora, la cual fue admitida en acuerdo del día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro previo acuerdo de prevención de fecha siete de octubre de la misma anualidad.

SEXTO. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro se recibió en el Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de contestación a la ampliación a la demanda, el cual fue admitido en proveído del día veintinueve del mismo mes y año.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día catorce de enero de dos mil veinticinco, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintinueve de noviembre del mismo año, consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo

cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

OCTAVO. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ***** en representación de "*****", mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado ***** en su carácter de ***** por sí y en representación del ***** y la ***** mediante acuerdo del día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del

juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

QUINTO. De la demanda presentada por **"*****"**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación², se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante señala como acto impugnado el **oficio ***** de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro** emitido por el *********, mediante el cual se resuelve el Recurso de Revocación promovido en contra del oficio número *********, solicitando la nulidad de la resolución señalada en primer término, y simultáneamente de la resolución determinante de crédito fiscal.

En síntesis, los conceptos de anulación son los siguientes:

Primer concepto de anulación. La interesada refiere que la autoridad demandada, en el **oficio *******, al pronunciarse sobre los agravios segundo y tercero hechos valer en el Recurso de Revocación se limitó a citar los artículos que sustentan las facultades en razón de materia y territorio de la autoridad revisora, haciendo referencia al oficio en el que se ordenó la revisión y al oficio de observaciones; sin embargo, fue omisa en resolver los argumentos estrictamente planteados, y que hizo consistir en:

- Que en la determinación del crédito fiscal por impuesto sobre nóminas contenida en el oficio GABISN2039-22FISII-035/23 es ilegal toda vez que se sustenta en el oficio de observaciones, que a su vez está indebidamente fundamentado por no transcribir el artículo 35, fracción XXV reglamentario(sic), en la

distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

parte que facultaba a la autoridad revisora para la emisión del referido oficio de observaciones, ya que – según su dicho – la norma reglamentaria se compone de tres supuestos diferentes.

- Que en la determinación del crédito fiscal por impuesto sobre nóminas contenida en el oficio GABISN2039-22FISII-035/23 es ilegal toda vez que en el oficio 039/2022 (oficio de solicitud de información y documentación) era imperativo que la autoridad señalara el carácter con el cual se requería a la contribuyente como sujeto obligado a llevar contabilidad, o bien, como sujeto no obligado a llevar contabilidad, esto de conformidad con los artículos 29, 29-A y 30 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Segundo concepto de anulación. La interesada refiere que la autoridad demandada, en el **oficio *******, fue omisa en resolver los argumentos estrictamente planteados en el Recurso de Revocación en el agravio primero, que hace consistir en:

- Que la autoridad fiscalizadora fue omisa en exponer pormenorizadamente las razones, motivos y circunstancias que la llevaron a concluir que la ahora demandante es sujeto obligado del Impuesto Sobre Nóminas, pues omitió exponer la justificación de como los datos señalados de régimen fiscal en que se encuentra inscrita la contribuyente, su inscripción en el padrón estatal como contribuyente del Impuesto Sobre Nóminas, y su giro o actividad, le permitieron concluir que la revisada efectuó pagos por concepto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

remuneraciones al trabajo personal subordinado por el periodo fiscalizado.

- Además, formuló agravio en el sentido de que la autoridad fiscalizadora carece de competencia para consultar la base de datos propiedad del Servicio de Administración Tributaria, apartados "RÉGIMEN FISCAL", "GIRO O ACTIVIDAD", ya que - afirma - dicha base de datos solo puede ser usada respecto de impuestos coordinados, no así para determinar contribuciones estatales.
- Además, que el artículo 53, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al señalar que para determinar presuntivamente créditos fiscales se puede tomar como base datos contenidos en declaraciones correspondientes a cualquier contribución, ello no incluye las contribuciones federales, sino únicamente las estatales.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley

del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre *********, así como las autoridades demandadas.

La parte actora señala como acto impugnado el **oficio ***** de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro** emitido por el *********, mediante el cual se resuelve el Recurso de Revocación promovido en contra del oficio número *****.

³ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En primer momento, es pertinente señalar que **el Juicio Contencioso Administrativo** seguido ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **se rige por el principio de litis cerrada**, lo que se corrobora de lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, que en lo que interesa dispone:

*<<Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, **establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, **sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.**>>*

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92⁴, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa

⁴ **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada. Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que **ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.**

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

<<Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, “el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada”, en el entendido de que, **no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativo, tal circunstancia no puede llevar al**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V⁵, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, al acudir al juicio de nulidad, no

⁵ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso porque **el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.**

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶ de aplicación supletoria. En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo, cuando pudo haberlo hecho; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la

⁶ **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

contradicción de tesis aludida⁷, que estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala de mérito estimó que <<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, **todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso**, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso **el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos**, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.>>.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Página 20, Octava Época, que se transcribe a continuación:

<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

⁷ Contradicción de tesis 23/92

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2º.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el

órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número XVI.1o.A.198 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Décima Época, de título y contenido que se transcribe:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a

un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>

Igualmente, es conveniente mencionar que la prevalencia del principio de litis cerrada para el juicio de nulidad local fue sustentado al resolverse el Amparo Directo Administrativo 448/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

Lo anterior es relevante toda vez que, el oficio GABISN2039-22FISII-035/23 mediante el cual se determinó un crédito fiscal en concepto de Impuesto Sobre Nóminas con cargo a la ahora demandante, no puede ser objeto de revisión en el presente juicio de nulidad pues éste acto fue sustituido como acto definitivo por la resolución que dirimió el Recurso de Revocación, esto es, la contenida en el **oficio ***** de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro** emitido por el *********, mediante el cual se resolvió el Recurso de Revocación promovido por la accionante en sede administrativa.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso planteados por la parte actora.

En su primer concepto de anulación, la parte actora plasma como primer argumento que la autoridad demandada fue omisa en analizar sus argumentos en los que refiere medularmente:

- a) Que en el oficio de observaciones se debió transcribir la parte conducente del artículo 35, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

General, por considerar que se trata de una norma compleja.

- b) Que en el oficio 039/2022 de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, que contiene la solicitud de información y documentación, debió señalarse el carácter con el cual se requería al contribuyente, esto es, como sujeto obligado a llevar contabilidad, o como sujeto no obligado a llevar contabilidad.

El concepto de anulación en estudio **se considera fundado pero inoperante.**

En efecto, de la simple lectura que se haga de la resolución controvertida se puede verificar que el ***** fue omiso en pronunciarse sobre los argumentos contenidos en los agravios segundo y tercero del escrito del Recurso de Revocación, sin embargo, dicha cuestión es insuficiente para obtener la nulidad del fallo impugnado, debiendo destacarse que a nada práctico conduciría otorgar la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada se pronuncie respecto de las manifestaciones esgrimidas por la aquí demandante, habida cuenta que este Tribunal cuenta con facultades de plena jurisdicción en virtud de las cuales se está en posibilidad de analizar los planteamientos originalmente propuestos.

En ese sentido, es que se estima que la omisión del ***** de dar respuesta a las cuestiones efectivamente hechas valer no tiene el alcance de invalidar el acto administrativo controvertido, pues las consideraciones vertidas en el Recurso de Revocación devienen a su vez ineficaces para obtener la nulidad del acto combatido.

Para aclarar lo anterior es conveniente traer a colación el artículo 35, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, que a la letra establece:

<<Artículo 35. Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración General de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes:

(...)

XXV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los **hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación**, es decir, de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, derivadas de la legislación fiscal local y federal, así como de los Convenios de Colaboración celebrados con la Federación y hacer constar dichos hechos y omisiones en los oficios de conclusión, oficio de observaciones, en la última acta parcial que se levante según corresponda, así como las resoluciones en que se determinen las contribuciones omitidas derivadas de dichos procedimientos; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.>> (Realce añadido)

Ahora bien, la parte actora pretende señalar que el precepto en consulta comprende tres atribuciones distintas:

1. Consistente en dar a conocer los hechos y omisiones imputables a los sujetos obligados.
2. Hacer constar por escrito los hechos y omisiones detectadas.
3. Informar al contribuyente o su representante legal los hechos y omisiones en que se haya incurrido.

No obstante lo anterior, es dable afirmar que el precepto en consulta no establece facultades distintas sino que **norma**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

una sola hipótesis, esto es, **hacer del conocimiento de los contribuyentes los hechos y omisiones que les sean imputables**, siendo que, hacer constar por escrito los hechos y omisiones, así como informar de las irregularidades que les sean atribuibles, constituyen pasos a seguir para dar cumplimiento a la obligación de dar a conocer las observaciones correspondientes, pues es evidente que, para enterar a los contribuyentes de las irregularidades advertidas en su contabilidad y documentación es necesario que éstas consten por escrito, de ahí que el enunciado normativo "*hacer constar dichos hechos y omisiones en los oficios*" es complementario de la referida obligación de dar a conocer e informar las observaciones, es decir, no se trata de hipótesis independientes una de otra, sino que constituyen una unidad.

En las relatadas condiciones, es dable afirmar que de la sana lectura del precepto en cuestión se puede advertir que se refiere a dar a conocer las observaciones obtenidas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, por lo que su sola cita es suficiente para tener por debidamente fundamentado el oficio de observaciones, sin que sea necesaria transcripción alguna.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, consultable con el número XXIII.1o. J/1 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Décima Época, de rubro y texto:

<<FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.>> (Destacado añadido)

De igual forma es aplicable la jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis .7o.A. J/65 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244, Décima Época, que se transcribe en seguida:

<<NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", **una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros**, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, **la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen**, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.>>

Además cobra vigencia la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Novena Época, que es del siguiente tenor:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, **de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión**, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa,

*que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa**, así como para comunicar la decisión **a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado**, que es la subsunción.>> (Destacado añadido)*

Así las cosas, se estima que el oficio de observaciones controvertido se encuentra debidamente fundamentado, pues contiene una exposición del fundamento habilitante necesario, bastando la cita de la fracción XXV del artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, sin que sea necesaria la transcripción de su contenido, pues como se dijo, contiene atribuciones complementarias y no independientes como pretende hacerlo ver la parte actora.

Muestra de lo anterior lo constituye la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 27/2011 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3304, Décima Época, que se transcribe en seguida:

<<COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA.

El artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 29 de abril de 2010, que prevé la competencia de las citadas autoridades, no constituye una norma



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

compleja, por lo que su cita genérica en el acto administrativo relativo es suficiente para fundarla.>>

Ello es así toda vez que el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria mencionado en el criterio transcrito contiene una pluralidad de fracciones, debiendo destacarse la fracción XVIII, que establece:

<<Artículo 17.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XVIII.- Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.>> (Énfasis agregado)

Así, según el argumento de la parte actora, el precepto en estudio contiene dos atribuciones distintas, siendo una dar a conocer a los contribuyentes los hechos y omisiones conocidos en ejercicio de las facultades de comprobación, y la otra, hacer constar por escrito los hechos y omisiones en el oficio de observaciones o la última acta parcial; sin embargo, como ya se vio, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que la sola cita del precepto legal es suficiente para tener por cumplida la obligación de debida fundamentación del acto administrativo, siendo notorio el paralelismo entre la norma estudiada con el artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, particularmente con su fracción XXV, de donde resulta que la consideración de la Segunda Sala en comento puede ser igualmente aplicable al caso que se resuelve.

Además es ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable con el número de tesis PC.III.A. J/61 A(10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, página 823, Décima Época, de título y contenido siguiente:

<<COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ZAPOPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA COMPLEJA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 115/2005 Y 2a./J. 27/2011 (10a.)].

Conforme a las jurisprudencias indicadas, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una norma es compleja cuando no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, con lo que resulta de difícil comprensión; y no lo es cuando consta de párrafos que guardan interrelación entre sí, no están compuestos de elementos diversos y ajenos al tema al que se refieren, su redacción no resulta complicada, ni da lugar a incurrir en ambigüedad y es de fácil comprensión. Así, el artículo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013 se integra por diversas fracciones, entre ellas, la XXVII, que establece la circunscripción territorial de la Administración Local de Zapopan, y que contiene cinco párrafos y cada uno de ellos prevé una oración diferente: el primero se refiere a los Municipios que abarca la circunscripción territorial de la mencionada Administración Local, y los cuatro restantes se refieren a la delimitación de cada uno de los puntos cardinales, en su orden, norte, este, sur y oeste. Por tanto, no se actualizan las características de la norma compleja, aun cuando la fracción citada no contenga a su vez otras fracciones, incisos o subincisos, ya que, por un lado, los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*párrafos están identificados respecto de un punto cardinal y, por otro, no están compuestos de elementos diversos y ajenos a la Administración Local de que se trata, aunado a que **su redacción no resulta complicada, enmarañada o de difícil comprensión, que dé lugar a incurrir en alguna ambigüedad**, además es fácil para los gobernados identificar la zona geográfica que abarca cada uno de ellos. Por tanto, la Administración Local de Zapopan, cuya competencia se fija en dicha fracción, la funda debidamente cuando en el acto administrativo que emite se identifica e invoca tal artículo y fracción, **sin que sea necesario que mencione el párrafo concreto que la contiene o el lugar exacto, línea o renglón en que se ubica dentro de alguno de sus párrafos, o que transcriba parte de él, pues su solo señalamiento, no propicia incertidumbre e inseguridad jurídica en el contribuyente.>>***

Respecto del argumento que la parte demandante afirma se omitió su estudio, en el que menciona que es ilegal la resolución determinante toda vez que se apoya en el oficio 039/2022 relativo a la solicitud de información y documentación, siendo que éste a su vez es ilegal por no señalar el carácter con el que se requería la información a la contribuyente, esto es, como sujeto obligado o no obligado a llevar contabilidad, debe decirse que igualmente **resulta fundado pero inoperante**.

En efecto, en la resolución impugnada en esta vía se aprecia que el ***** únicamente señaló que la autoridad tiene la facultad de solicitar los documentos que los contribuyentes están obligados a llevar y que integran su contabilidad.

Ahora bien, el argumento de la parte actora descansa en los artículos 29, 29-A y 30 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra disponen:

<<**ARTICULO 29.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberá observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registro contables que se requieran conforme a la naturaleza de la contribución a pagar.

II. Llevarán la contabilidad en el domicilio fiscal declarado ante las autoridades correspondientes. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

III. Los asientos en la contabilidad serán analíticos, y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos respectivos.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Los contribuyentes que en términos de las disposiciones fiscales federales hayan presentado dictamen formulado por Contador Público Registrado, sobre estados financieros, y que sean sujetos del Impuesto Sobre Nóminas, impuesto por Servicios de Hospedaje e Impuesto Sobre Rifas, Sorteos y Juegos con Apuestas, tendrán la obligación de proporcionar dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que haya presentado en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

citado dictamen, copia impresa y en dispositivo magnético de dicho dictamen.>>

<<ARTÍCULO 29-A.- Los sujetos obligados al pago del impuestos estatales, están obligados a llevar contabilidad en los términos y con las formalidades establecidas en este Código y deberá considerar como parte de su contabilidad los registros contables que estén obligados a llevar para efectos de otras contribuciones federales o municipales; así como las declaraciones de impuestos e informativas y copias de los documentos que se desprendan de estos registros contables a fin de estar en posibilidad de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones estatales.>>
(Realce agregado)

<<ARTICULO 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarlas en el lugar a que se refiere la fracción II del artículo 29 de este Código a disposición de las autoridades fiscales.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.>>

De la lectura de los preceptos en consulta se colige que la parte actora pretende hacer valer un distingo derivado del artículo 30 previamente transcrito, pues en este se hace mención de personas obligadas a llevar contabilidad y personas no obligadas a llevar contabilidad, sin embargo, del referido precepto, ni de ningún otro comprendido en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece como obligación para las autoridades fiscales señalar en el oficio de requerimiento de información y documentación el carácter como sujeto obligado o no obligado a llevar contabilidad a los contribuyentes que sean sujetos de un procedimiento de fiscalización.

Independientemente de lo anterior, del artículo 29-A se verifica que todas las personas obligadas al pago de

contribuciones estatales están obligadas a llevar contabilidad, lo que es relevante toda vez que en la solicitud de información y documentación se menciona que la persona fiscalizada es sujeto directo de la contribución estatal de Impuesto Sobre Nóminas.

Ahora bien, para contextualizar lo anterior, debe decirse que el conocimiento que tiene la autoridad fiscal de que la accionante **"*****"**, es sujeto obligado directo al pago de Impuesto Sobre Nómina, deriva de la información proporcionada por ésta misma persona moral al fisco estatal, lo que se traduce en una aceptación de los hechos y consecuentemente, en una confesión expresa con pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En efecto, se el registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes se lleva a cabo previa solicitud del interesado, tal como dispone el artículo 28 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<ARTICULO 28. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes requisitando debidamente la forma autorizada para ello y presentar cuando proceda los siguientes avisos:

I. Cambio de nombre, denominación o razón social.

II. Cambio de domicilio.

III. Suspensión o baja de obligaciones fiscales.

IV. Liquidación, fusión o escisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos giros, sucursales o locales, deberá registrar cada uno por separado.

Las autoridades fiscales competentes expedirán, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro, la constancia de registro. Los contribuyentes deberán colocarlas en lugar visible en sus establecimientos.

Mientras **las constancias de registro** no sean canceladas por autoridad competente, **tendrán duración y vigencia indefinida y no requerirán ser renovadas**. Cuando se cancele la constancia de registro, el interesado deberá entregarla en la oficina de la autoridad fiscal competente en razón de su domicilio.

Las autoridades fiscales competentes llevarán registros de contribuyentes basándose en los datos que las personas les proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia autoridad obtenga por cualquier otro medio; asimismo **asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita**, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que éstas sean parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo, hasta por el término de cinco años posteriores a la fecha en que hubiere ocurrido la baja o la extinción de la obligación fiscal correspondiente.>> (Énfasis agregado)

Sin que deje de observarse que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Impuesto Sobre Nóminas es una contribución que debe declararse y pagarse mensualmente, como se verifica de su texto que reza:

<<ARTICULO 25.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, **mediante declaración mensual** que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo,

en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.>>
(Énfasis añadido)

Así las cosas, es dable sostener que **fue la propia contribuyente quien consideró ser sujeta del Impuesto Sobre Nóminas, y por ello, se dio de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes** para dicho efecto, presunción que no fue desvirtuada por la impetrante.

En las relatadas condiciones, se puede concluir que la aquí demandante tiene conocimiento de su obligación de enterar la contribución estatal de Impuesto Sobre Nóminas, tan es así que se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes, de donde se deriva su obligación de llevar y conservar contabilidad como sujeto obligado directo, haciendo innecesario que en el oficio de requerimiento de solicitud de información y documentación se establezca si el requerimiento se le formula en calidad de sujeto obligado o no obligado a llevar contabilidad, pues tal circunstancia es conocida de antemano por la propia contribuyente.

Por todo lo anterior, es que se estima que las exposiciones plasmadas en el primer concepto de anulación resultan fundadas pero inoperantes, siendo aplicable la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 108, registro digital 917642, visible en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85, cuyo rubro y texto son:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

quejoso; **pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante** y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder **a nada práctico conduciría**, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.3o.C. J/32, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1396, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.

Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que **tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría** conceder el amparo y protección de la

Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que **el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional**. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.>>

Con lo anterior además se da respuesta al primer argumento planteado en el **segundo concepto de anulación**, en el que pretende señalar que la autoridad fue omisa en señalar como es que arribó a la conclusión de que la ahora demandante es sujeto obligado al pago de Impuesto Sobre Nóminas, derivado de los datos señalados en el régimen fiscal en que se encuentra inscrita la contribuyente, su inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes, y su giro y actividad, pues como ya se dijo, es a la propia contribuyente a quien corresponde la obligación de darse de alta en el referido padrón estatal al considerar que es sujeta del Impuesto Sobre Nóminas, sin que por su parte hubiera desvirtuado dicha situación, es decir, sus argumentos no son tendientes a señalar que no es una persona obligada al pago de Impuesto Sobre



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Nóminas, ni mucho menos ofreció medios de convicción para dicho efecto.

Por otra parte, de la revisión del oficio determinante no se desprende que la autoridad fiscal haya utilizado los datos concernientes al régimen fiscal en que se encuentra inscrita la contribuyente, su inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes, o su giro y actividad, para sustentar que la contribuyente fiscalizada realizó pagos en concepto de salarios como contraprestación por trabajo personal subordinado, sino que realizó una determinación presuntiva ante la actitud de la persona fiscalizada al ser reacia a mostrar su contabilidad, siendo posible sostener que la porción del argumento correspondiente se sustenta en una premisa falsa.

Cobra vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Por último, respecto de los planteamientos restantes, en los que la parte actora afirma que la autoridad demandada carece de competencia para consultar la base de datos propiedad del Servicio de Administración Tributaria, y que el

artículo 53, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al disponer que las autoridades fiscales pueden valerse de datos contenidos en otras declaraciones para realizar determinaciones presuntivas, se refiere a declaraciones de contribuciones estatales y no de orden federal, debe decirse que **tales planteamientos resultan infundados.**

Es oportuno traer a colación el artículo 53, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

<<ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:
(...)

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.>> (Realce agregado)

Basta la simple lectura del artículo 53, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para verificar que el dispositivo legal establece que en las determinaciones presuntivas, como sucedió en la especie, es factible tomar como base los datos contenidos en "**las declaraciones correspondientes a cualquier contribución**", sin que el legislador haya hecho distingo alguno en atención a si la declaración tomada como base debe ser estatal o federal, o si la contribución a determinar es estatal o federal, sino que expresamente estableció la posibilidad de usar la información correspondiente **a cualquier contribución**, por lo que, donde la ley no distingue, tampoco debe hacerlo el juzgador.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En el mismo sentido resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito al resolver el Amparo Directo 434/2020, resolución en la que, en lo que interesa, dispuso lo siguiente:

<<En el cuarto concepto de violación, se impugna la constitucionalidad del artículo 53, fracción II, del Código Fiscal para la entidad federativa, al ser violatorio de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, porque faculta a la autoridad fiscalizadora para determinar presuntivamente contribuciones, con base en las declaraciones de los contribuyentes correspondientes a cualquier contribución; sin que señale si se refiere a contribuciones locales o federales; o las que se determinen en otro ordenamiento local que corresponda a una entidad diversa; aunado a que las contribuciones a que se alude en dicho artículo, deben ser las que conforme a las leyes estatales los residentes en la entidad federativa están obligados a cumplir, no cualquier contribución federal o local de otro Estado.

Por razón de método, se atenderá en primer término el cuarto concepto de violación, el cual se estima infundado.

El numeral 53, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala lo siguiente:

“ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.

V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.

VI. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.”

A su vez, el numeral 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio.

IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.”

De conformidad con los preceptos transcritos, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando se den alguno de estos supuestos: se opongan u obstaculicen la iniciación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración; no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales; omitan el registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio; o, existan otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Asimismo, **para los efectos de dicha determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes**, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, **entre otros procedimientos, tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución**, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro **(fracción II del numeral 53 del ordenamiento en cita)**.

Por su parte, los artículos 1º, 2, 3 y 58 del propio Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan lo siguiente:

"ARTICULO 1. Las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto.

La Federación, el Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados quedan obligados a pagar contribuciones cuando realicen los actos o actividades gravadas y únicamente estarán exentos cuando las leyes lo señalen expresamente.

ARTICULO 2. Son leyes fiscales locales, además del presente Código:

I. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado.

II. La Ley de Hacienda del Estado.

III. Las que autoricen ingresos extraordinarios.

IV. Las que organicen los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos y egresos del Estado.

V. Los convenios de coordinación que celebre el Estado con la Federación o los Municipios; y la legislación federal o municipal de conformidad con lo que establezcan los propios convenios; y

VI. Las demás leyes de carácter fiscal.

Los reglamentos de las leyes fiscales participarán de la misma naturaleza de éstas.

ARTICULO 3. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

II. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados, por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y de la indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 22 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

III. Contribuciones especiales son las prestaciones cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas o de tareas estatales o municipales provocadas por las actividades del contribuyente. Su rendimiento no debe tener un destino ajeno al financiamiento de las obras o actividades correspondientes.

ARTICULO 58. Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.

Las copias, Impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

De los numerales previamente transcritos, se observa que las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas; en su defecto, se aplicarán las disposiciones del Código Fiscal para la entidad federativa.

También, de conformidad al artículo 2, son leyes fiscales locales, además de dicho código, entre otras, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado; la Ley de Hacienda del Estado; los convenios de coordinación que celebre el Estado con la Federación o los Municipios; y la legislación federal o municipal de conformidad con lo que establezcan los propios convenios.

Aunado a que el numeral 3º, reproducido, señala que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales; los impuestos son las

prestaciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo (derechos y contribuciones especiales).

También el numeral 58 antes copiado, prevé que los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.

De la interpretación sistemática de los numerales señalados, **se obtiene que el cálculo de las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, para los efectos de la determinación presuntiva a que se refieren los numerales 52 y 53, fracción II del Código Fiscal** para la entidad federativa, **se puede realizar**, entre otros procedimientos, **al tomar como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución**, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro; **sin que** al utilizar el segundo de los numerales indicados, **el término cualquier contribución cree confusión ni deje en incertidumbre al contribuyente, puesto que en términos del numeral 1º y 58 del propio código, las personas físicas y las morales residentes en el Estado o, que realicen actividades gravadas, están obligadas a contribuir al gasto publico conforme a las leyes fiscales respectivas, para cuyo efecto es válido que se tome en cuenta los hechos que consten en la documentación tengan en su poder las autoridades fiscales, los cuales pueden ser utilizados por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.**

De ahí que se justifique la utilización de dichos documentos, como lo son las declaraciones anuales relativas al impuesto sobre la renta, **en poder de otras autoridades fiscales, como lo son las federales**, para el efecto del cálculo de las erogaciones efectuadas por los contribuyentes; **sin que sea necesario que el numeral 53, fracción II del Código Fiscal para la entidad federativa, precise que las declaraciones que las autoridades fiscales pueden tomar como base para la determinación presuntiva, deban ser las estatales o las federales**, pues **al referirse a cualquier contribución, se**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

entiende que es cualquiera de ellas, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.>> (Realce añadido)

En las relatadas condiciones, las proposiciones en estudio resultan **infundadas**.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de presunciones legales y humanas se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio⁸.

La parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en oficio número ***** de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, mismo que constituye el acto impugnado en la presente instancia,

⁸ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido. - - Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

debidamente analizado en la sentencia que se emite; cabe señalar que resulta innecesaria la valoración de las constancias de notificación del oficio en mención en virtud de que éstas no fueron controvertidas y por tanto no se encuentran relacionadas con la litis.

Documental pública, consistente en oficio ***** de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Documental pública, consistente en oficio ***** de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.

Documental, consistente en escrito que contiene Recurso de Revocación con sello de recepción de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Documental pública, consistente en oficio número ***** de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés.

Todos los instrumentos anteriores fueron analizados debidamente en el considerando SEXTO de la presente sentencia, debiendo remitirse a las estimaciones ya plasmadas en obvio de repeticiones.

Por su parte, a las autoridades demandadas les fueron admitidas las pruebas documentales señaladas en el escrito de demanda, atinentes al expediente integrado en sede administrativa con motivo del procedimiento de fiscalización del que fue objeto la aquí demandante, así como la resolución impugnada en esta instancia, es decir, la que dirimió el Recurso de Revocación incoado ante la autoridad demandada, siendo innecesario reiterar la valoración ya realizada en el fallo que se emite.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Conclusión

Al haberse realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como de la demanda hecha valer por *********, sin que hubiera deficiencias en la demanda que suplir, en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a reconocer la validez** del acto impugnado en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

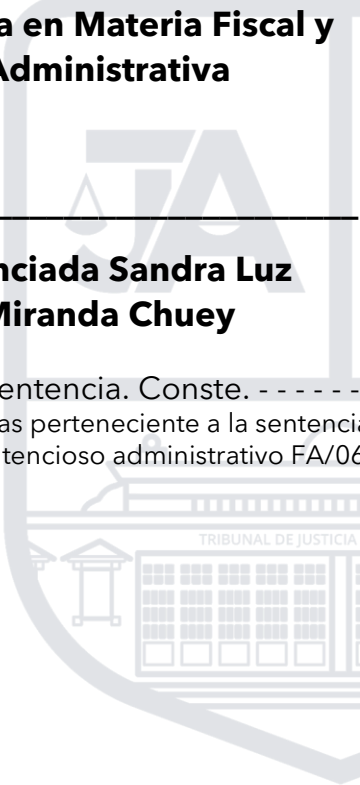
PRIMERO. Se **reconoce la validez** del acto impugnado, consistente en el **oficio ***** de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro** emitido por el *********, mediante el cual se resuelve el Recurso de Revocación promovido en contra de la resolución determinante contenida en el oficio *********, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********; y, **mediante oficio** a las autoridades demandadas, esto es, el 1) *********, el 2) ********* y el 3) *********, en los

domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Estudio y Cuenta
--	---

	
Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey	Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes

Se lista la sentencia. Conste. -----
(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo FA/066/2024.)